



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 2022 00624 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Presentará poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, con su respectiva presentación personal ante notario, o en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Ley 2213 de 2022). En ambos eventos el poder deberá contener el correo electrónico que el abogado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, considerando que el aportado no cuenta con presentación personal ni fue anexada la constancia de su concesión a través de mensaje de datos.

SEGUNDO. – Adecuará las pretensiones primera y tercera de la demanda en el sentido de relacionar de manera individual, una a una, el valor de

cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario que se pretenden ejecutar, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, tal y como fue estipulado en el título ejecutivo (quincena a quincena, mes a mes, etc.) por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Asimismo, deberán relacionarse los abonos hechos por el ejecutado si los hubiere.

TERCERO. – Adecuará la pretensión segunda, teniendo en cuenta que la tasa de interés aplicable a las obligaciones alimentarias es la legal establecida en el Código Civil y no la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera.

CUARTO. – Suprimirá la pretensión cuarta de la demanda, teniendo en cuenta que los incrementos anuales hacen parte integrante de la obligación alimentaria y no deben ser solicitados de manera independiente.

QUINTO. – De cara a la pretensión quinta, integrará título en lo que respecta al cobro del 30% las primas legales percibidas por el demandado, allegando los desprendibles de nómina para cada periodo.

SEXTO. – Excluirá la pretensión sexta de la demanda, considerando que ésta no resulta acumulable a las demás pretensiones, por cuanto va encaminada a la obtención de información. En su lugar, la relacionará como una solicitud adicional en un acápite independiente y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78, numeral 10, del C.G. del P., la parte acreditará haber agotado la gestión de la obtención de la información requerida mediante derecho de petición, según lo consagra la parte final del inciso 2° del artículo 173 ibídem.

SÉPTIMO. – Suprimirá las pretensiones séptima y octava del escrito de la demanda y las integrará a la solicitud de medidas cautelares, dada su naturaleza.

OCTAVO. – De conformidad a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestará la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes.

NOVENO. – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a26688725f33dbcad232f19dec3b291f546204a3d233f5d363b8af194072ba3**

Documento generado en 16/11/2022 06:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>